



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-26460319-GDEBA-DPGMMPCEITGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-26460319-GDEBA-DPGMMPCEITGP por el cual la Subsecretaría de Minería tramita la derogación de la Resolución N° 351/14 del entonces Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.312 implementó la Guía Única para el tránsito de sustancias minerales en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y estableció, en su Capítulo III, las sanciones a imponer ante la comisión de infracciones y las atribuciones correspondientes a la autoridad minera;

Que el artículo 18 de dicha ley determinó que toda “..persona física o jurídica que entregue o comercialice minerales y/o subproductos triturados, molidos o en bloques que no se encuentren debidamente amparados por la correspondiente guía o que transite con guías ya caducadas, adulteradas, incompletas o falseadas en sus declaraciones” sería pasible de las sanciones allí establecidas;

Que el apartado I, artículo 20, Anexo Único del Decreto N° 2090/10 (reglamentario de la Ley indicada) estableció que “La autoridad de aplicación podrá establecer con carácter general, una clasificación de las infracciones según su mayor o menor gravedad y la magnitud del incumplimiento, en leves, intermedias y graves, ajustando a cada una de ellas el monto de las sanciones aplicables, dentro del rango legal”;

Que mediante la Resolución N° 351/14 se clasificaron las infracciones mencionadas en leves, intermedias y graves -de acuerdo al esquema allí contenido- y se ajustaron los montos de las sanciones aplicables;

Que a través de los procedimientos de control y fiscalización se ha detectado un enorme incumplimiento al sistema de guías de tránsito de sustancias minerales;

Que esa inobservancia alienta la competencia desleal, la evasión impositiva e impide conocer con exactitud los volúmenes de minerales que son extraídos y comercializados en la provincia;

Que asimismo la circulación de vehículos de transporte de carga que exceden el peso permitido se traduce en un factor de riesgo para todo el que transita por rutas y caminos en el territorio bonaerense, provoca graves daños en la infraestructura vial y genera gastos adicionales de mantenimiento para el Estado provincial;

Que, a fin de enfrentar esta problemática, resulta necesario derogar la Resolución Ministerial N° 351/14, modificar sus términos y reajustar los montos de las sanciones a aplicar ante cada infracción;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.312, el inciso 4 del artículo 29 de la Ley N° 15.164, el apartado I artículo 20 del Anexo Único aprobado por el Decreto Reglamentario N° 2090/10 y el Decreto N° 54/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN

TECNOLÓGICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Clasificar las infracciones al sistema de guías de tránsito de minerales creado por Ley N° 13.312, conforme lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de lo establecido en esta resolución se entiende por:

a) Guía caducada: aquella cuyo plazo de expedición de sesenta (60) días se encuentra vencido, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 13.312.

b) Guía incompleta: aquella cuyos datos faltantes estuvieran relacionados con el tipo del material transportado, el destino/destinatario o con los datos sobre el Productor Minero o el emisor de la guía, excepto el dato referido al peso del material transportado.

- c) Guía vencida: aquella cuyo plazo de validez de setenta y dos (72) horas desde su emisión se encuentra vencido.
- d) Guía adulterada: aquella cuyos datos informados no tuvieran correspondencia con la realidad, excepto el dato referido al peso del material transportado.
- e) Guía sin peso: aquella cuyo dato faltante es el peso del material transportado.
- f) Guía con peso adulterado: aquella cuyos datos informados sobre el peso del material transportado no tuvieran correspondencia con la realidad.

ARTÍCULO 3°. Constituyen infracciones leves:

- a) La emisión, el transporte o la recepción de minerales con guías caducadas.
- b) La recepción por parte del destinatario de minerales con guías incompletas.

ARTÍCULO 4°. Constituyen infracciones intermedias:

- a) La emisión y el transporte de minerales con guías incompletas.
- b) La recepción de minerales sin guías o dirigidas a otro destinatario.
- c) La recepción de minerales con guías adulteradas o falseadas en sus declaraciones, siempre que el receptor conociera o debiera conocer que los datos están falseados.

ARTÍCULO 5°. Constituyen infracciones graves:

- a) La entrega al transportista o el transporte de minerales sin guías.
- b) La entrega al transportista, el transporte o la recepción de minerales con guías vencidas.
- c) La entrega al transportista o el transporte de minerales con guía con peso adulterado.
- d) La recepción por parte del destinatario de minerales con guía con peso adulterado, siempre que el receptor conociera o debiera conocer el exceso en la cantidad.
- e) La emisión de guías adulteradas o falseadas en sus declaraciones.
- f) El transporte de minerales con guías adulteradas o falseadas en sus declaraciones, cuando el transportista conociera o debiera conocer que los datos están falseados.
- g) La emisión de guías sin inscripción vigente en el Registro de Productores Mineros o sus anexos.

- h) La entrega al transportista o el transporte de minerales con guías sin peso.
- i) La recepción por parte del destinatario de minerales con guías sin peso.

ARTÍCULO 6°. La escala de multa aplicable a cada categoría de infracciones será la siguiente:

- a) Infracciones leves: entre diez (10) y ciento cuarenta y nueve (149) veces el canon de primera categoría de minas.
- b) Infracciones intermedias: entre ciento cincuenta (150) y doscientas cuarenta y nueve (249) veces el canon de primera categoría de minas.
- c) Infracciones graves: entre doscientas cincuenta (250) y trescientas (300) veces el canon de primera categoría de minas.

ARTÍCULO 7°. Cuando se configure una reincidencia, conforme lo normado por el apartado II, artículo 20 del Anexo Único del Decreto N° 2090/10, se aplicará el máximo de la escala de la infracción de mayor gravedad. Cuando se configure una reincidencia múltiple, se aplicará el máximo de la escala prevista para la infracción grave, es decir, trescientas (300) veces el canon de primera categoría de minas.

Cuando se trate de un infractor múltiple pero no se configure reincidencia, se aplicará el promedio de la escala prevista para la infracción grave, es decir, doscientas setenta y cinco (275) veces el canon de primera categoría de minas.

ARTÍCULO 8°. El pago voluntario establecido por el apartado III, artículo 19 del Anexo Único del Decreto N° 2090/10 -equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del mínimo de la multa aplicable al tipo de infracción- queda fijado de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Infracciones leves cometidas por primera vez: cinco (5) veces el canon de primera categoría de minas.
- b) Infracciones intermedias cometidas por primera vez: setenta y cinco (75) veces el canon de primera categoría de minas.
- c) Infracciones graves cometidas por primera vez: ciento veinticinco (125) veces el canon de primera categoría de minas.
- d) Infracciones múltiples: ciento treinta y siete y medio (137,5) veces el canon de primera categoría de minas.

En los supuestos de reincidencia y multirreincidencia no procederá el beneficio de reducción del monto por pago voluntario y el infractor cumplirá su obligación con la cancelación del cien por

ciento (100 %) del mínimo de la multa aplicable al tipo de infracción, debiendo cancelar el total.

ARTÍCULO 9°. Derogar la Resolución N° 351/14 del entonces Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 10. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), y pasar a la Subsecretaría de Minería. Cumplido, archivar.